

SEÑOR JUEZ DEL TRABAJO DE COTOPAXI:

Yo, Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, ciudadano ecuatoriano, de estado civil casado, de setenta años de edad, de ocupación empresario privado, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, por mis propios y personales derechos, al amparo de la facultad prevista en el art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con la disposición contenida en el art. 58 y siguientes del Capítulo VIII, del Título II, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco muy respetuosamente ante usted para deducir –para conocimiento y resolución de la Corte Constitucional– la presente acción extraordinaria de protección que la deduzco respecto de la sentencia dictada por esta Judicatura, el día viernes tres de agosto del año 2012 en relación al juicio laboral oral, que se tramitó bajo el número 2011-0192, ilegal e indebidamente propuesto en mi contra por Juan Olmedo Solarte Tobar, sentencia que llegó a mi conocimiento el día miércoles 10 de octubre de 2012 que fue la fecha en la cual solicité copias certificadas de la misma –con su correspondiente razón de ejecutoria- a efectos de poder deducir la presente acción extraordinaria de protección.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fundamento esta acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Como lo indiqué previamente, esta acción constitucional la deduzco por mis propios y personales derechos habiendo precisado, al inicio de esta demanda, mis generales de ley.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

Acompaño a esta acción copia debidamente certificada de la sentencia dictada por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi, con la correspondiente razón de que la

misma se encuentra ejecutoriada, y la petición de miércoles 10 de octubre de 2012, que, como le he indicado, fue la fecha en cual tuve conocimiento de la expedición de tal providencia.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

En razón de que no fui legal y debidamente citado con el contenido de la demanda laboral, propuesta en mi contra por Juan Olmedo Solarte Tobar, (cuya pretensión fue ilegalmente aceptada en sentencia) y por consiguiente, en virtud de que jamás formé parte de tal relación jurídico procesal, fui impedido, por tanto, de deducir recurso alguno en contra de la sentencia dictada el día viernes tres de agosto del año 2012 providencia que, como lo señalo de manera reiterativa, sólo la conocí el día miércoles 10 de octubre de 2012, fecha en la cual solicité copia certificada de la misma. Con ello demuestro, plenamente, que parte de la afectación a mi derecho constitucional al debido proceso fue no haber podido ejercer, respecto de tal sentencia, ninguno de los recursos previstos, para tal efecto, en la ley¹.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Como quedó expresado, la Judicatura de la cual emana la decisión violatoria de varios de los derechos constitucionales que me asisten, es el Juzgado del Trabajo

¹ **Constitución de la República.** “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*”

Convención Americana de Derechos Humanos. “*Art. 8.- Garantías Judiciales 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...” (los subrayados me corresponden).*

de Cotopaxi, en el cual se dictó sentencia en contra del suscrito compareciente, en relación al proceso laboral incoado por Juan Olmedo Solarte Tobar, tramitado bajo el número 2011-0192.

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Como lo destaco a continuación, varios fueron mis derechos constitucionales quebrantados por la sentencia expedida por el Juzgado del Trabajo de Cotopaxi, así:

5.1. Juan Olmedo Solarte Tobar alegando, falsamente, la existencia de un supuesto despido intempestivo demandó al suscrito compareciente el pago de una indemnización que, según la cuantía señalada por el actor, ascendía a quince mil dólares de los Estados Unidos de América. En la demanda propuesta el actor reclamó el pago de: **1)** la diferencia del sueldo por todo el tiempo que supuestamente había trabajado, esto es desde el 25 de febrero del año 2011 hasta el 12 de mayo del año 2011, con el triple de recargo; **2)** indemnización por el supuesto e inexistente despido intempestivo; **3)** décimos tercero y cuarto sueldos más el triple de recargo de la ley; **4)** el 25% de la última remuneración por el tiempo de servicios prestados; **5)** la bonificación complementaria, por todo el tiempo de servicios; **6)** los fondos de reserva; **7)** horas extraordinarias; **8)** vacaciones por el tiempo de servicios; y, **9)** costas procesales y honorarios de sus abogados patrocinadores.

Asimismo el actor señaló en su demanda que la citación debía efectuarse: "... **en su lugar de trabajo**, que lo tiene ubicado en el sector rural Zona Uno de la parroquia y Cantón La Maná mediante atento deprecatorio al Juzgado de lo Civil del Cantón La Maná, lugar que indicaré al señor secretario del despacho en mención sin perjuro (SIC) de citarlo en el lugar que fuere encontrado personalmente." (el subrayado y la negrilla me pertenecen).

5.2. La demanda propuesta fue aceptada a trámite el 01 de agosto del año 2011 por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi -con asiento en la ciudad de Latacunga- quien ordenó "citarme" mediante deprecatorio enviado al señor Juez de lo Civil del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi. Una vez que el deprecatorio llegó al señor citador del cantón La Maná, éste practicó la citación de la demanda

mediante boletas cuyo texto [entiéndase el contenido de la razón de citación] es menester señalarlo exactamente a fin de evidenciar, fehacientemente, el quebrantamiento y la violación al debido proceso que se perpetró en mi contra:

La razón de citación indica:

“En el sector rural zona uno, perteneciente al cantón la Maná, hoy lunes cinco de septiembre del dos mil once, a las diecisiete horas dos minutos. CITO con la copia de la demanda y auto en ella recaída al señor. JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, por primera boleta que por no estar presente la entrego al señor. Freddy Alcívar, mecánico de la hacienda del demandado, EN SU CASA DE HABITACIÓN ubicada en el sector antes referido, inmueble sin número, dejándole las copias de ley, le prevengo de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la ciudad de Latacunga, para sus posteriores notificaciones y asistir a la audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda y formulación de pruebas, en la fecha señalada para el efecto, o con su abogado defensor debidamente acreditado con poder especial que contenga cláusula especial para transigir, recibe conforme. Lo Certifico.” (lo subrayado, las mayúsculas y las negrillas me pertenecen).

Con ello se evidencia, incontestablemente, que la demanda nunca se citó ni en mi domicilio, ni en mi habitación, sino en la casa de habitación de uno de los ex trabajadores que trabajaron para mí y en un lugar donde yo no realizaba ninguna actividad económica, por lo que ni siquiera es válido el argumento de haberse requerido la citación en el “lugar de trabajo” ya que nadie trabajaba en el lugar donde se dice haberme citado, así como tampoco es legal citar a una persona en el lugar de trabajo.

Por consiguiente este hecho me causó total indefensión, impidiéndome ejercer mi derecho constitucional a la legítima defensa, toda vez que se siguió un proceso judicial en base a una citación ilegítima e ilegalmente practicada, en franco perjuicio de mis garantías constitucionales.

La evidente y manifiesta mala fe con la que actuó Juan Olmedo Solarte Tobar (que condujo –equivocadamente– a que el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi acepte su pretensión) se demuestra también con el hecho de que tal actor, al tiempo de haber propuesto en mi contra un juicio laboral en la ciudad de Latacunga,

propuso, paralelamente y casi al mismo tiempo, en calidad de Firmante y demandante del Comité Especial de Trabajadores de la exportadora P.CH.G., una acción legal colectiva de trabajo en mi contra, presentada el 1 de junio de 2011, ante el Inspector del Trabajo del cantón Quevedo, en cuyo pliego de peticiones, textualmente, solicita lo siguiente:

"CITACIONES Y NOTIFICACIONES.- al demandado señor PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, en su calidad de propietario de exportadora P.CH.G. por sus propios derechos y por los que representa de la referida exportadora se lo notificará en la misma HACIENDA QUE ESTÁ UBICADA EN LA ENTRADA DE LA HACIENDA (SIC) SAN JUAN, SECTOR LA SOYA A MANO IZQUIERDA, JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, lugar que personalmente indicaremos a su autoridad o al actuario del despacho, sin perjuicio de notificarlo en el lugar donde se lo encuentre al momento de cumplir con esta diligencia." (las mayúsculas el subrayado y las negrillas me pertenecen)

Queda en evidencia, pues, la maliciosa y temeraria intención del actor de distraer e inducir deliberadamente a error a las autoridades judiciales y administrativas al presentar demandas y acciones en distintos lugares señalando, para ello, diferentes lugares como supuestos domicilios del suscrito compareciente -en distintas jurisdicciones- con el único fin de conseguir dejarme en total y absoluta indefensión.

Vale la pena señalar que tal conflicto colectivo, a diferencia de lo que ocurrió en el proceso laboral sustanciado ilegalmente en Latacunga, se resolvió a mi favor luego de haber presentado en él todas las pruebas de descargo a las pretensiones deducidas.

5.3. No obstante a que el proceso laboral propuesto en mi contra por Juan Olmedo Solarte Tobar era nulo, pues adolecía de vicios insubsanables, en la sentencia pronunciada por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi, viernes tres de agosto del año 2012, tal autoridad judicial, al pronunciarse respecto de la validez procesal, indica que: "...Se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y se ha tramitado la causa con el procedimiento oral señalado en el artículo 575 del código del trabajo, por lo que la causa es válida procesalmente y así se declara..."

Evidentemente, el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi omitió referirse sobre la ilegal citación que se practicó en un lugar totalmente distinto al de mi domicilio o habitación, siendo lo coherente y legal haber declarado la nulidad del proceso desde la citación de la demanda.

Lo extrañamente curioso e inexplicable es que el mismo señor Juez del Trabajo de Cotopaxi, en otras acciones laborales propuestas en mi contra por terceras personas (que contienen el mismo texto, tipo y tamaño de letra y que sólo difieren en cuanto a los datos referentes al demandante, pues, el resto es idéntico al punto de tener los mismos errores tipográficos) con las mismas pretensiones que ha perseguido el señor Juan Olmedo Solarte Tobar, tal juez dictó **AUTO DE NULIDAD** mandando a reponer el proceso al momento de la citación de la demanda.

En efecto, en el juicio laboral planteado en mi contra por el señor Pervis Benito Cortes Gonsales, tramitado por el mismo señor Juez del Trabajo de Cotopaxi bajo el número 2011-0176, tal juez, en auto de nulidad dictado el 6 de diciembre de 2011, dispuso que:

“... VISTOS: En mi calidad de Juez Temporal de esta Judicatura mediante oficio No. 2134-DPX-2011, del 1 de diciembre del 2011, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal se dispone: El artículo 349 del código de procedimiento civil establece que los jueces y los tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del artículo 346, comunes a todos los juicios e instancias, siempre que pueda influir en la decisión de la causa.- El artículo 346 hace referencia a las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias, en el numeral 4 consta la citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, solemnidad sustancial que tiene que ver con el derecho a la defensa garantizado en nuestra Constitución vigente en el artículo 76 numeral 7.- Conforme consta de los recaudos procesales se desprende que en la demanda presentada el actor manifiesta que se citará al demandado en su lugar de trabajo, aun mas cuando el señor Juez pide la aclaración de la demanda en cuanto al numeral 7 del artículo 67 del código de procedimiento civil, el actor reitera en indicar que se le citará en su lugar de trabajo; de las tres boletas constantes en el proceso se desprende que efectivamente han sido dejadas en el lugar de trabajo señalado por el actor.- El artículo 24 del código adjetivo civil señala que toda

persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su juez competente determinado por la ley, el artículo 26 del cuerpo legal invocado dice que el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promueven.- De lo expuesto se colige que la citación debe practicarse en persona o en el domicilio del demandado, a fin de garantizar efectivamente el ejercicio pleno del derecho a la defensa, no consta en ninguna disposición la facultad de citar al demandado en su lugar de trabajo por boletas precisamente para evitar la indefensión; lo manifestado ha sido reconocido por diferentes fallos jurisprudenciales: "Nuestro Código de Procedimiento Civil no contempla que la citación por boleta pueda hacerse en el lugar donde trabaja el citado, a menos claro está que se le encuentre allí personalmente (...) Fallo de Casación.- 21 - IX - 2011 (Pes. 297-2011 - R. O . 449 - 8-XI-2011)", en consecuencia de todo lo manifestado declaro la nulidad del proceso a fojas ocho en adelante.- Notifíquese y cúmplase." (el subrayado y las negrillas me corresponden).

Idénticos autos de nulidad fueron pronunciados por el mismo Juez del Trabajo de Cotopaxi en las causas propuestas en mi contra, tanto por Santo Jorge Cuero Gonzales (No. 2011-0177), cuanto por Maricela Isabel Garrido Anangonó (No. 2011-0178). Esto es prueba fehaciente del cambiante criterio con el que actúa el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi en los juicios que tramita en su judicatura en mi contra, pues, como lo he indicado, en unos procesos ha dictado sentencia en mi contra y en otros, exactamente idénticos a aquellos, ha dictado autos de nulidad afectando, así, el derecho a la seguridad jurídica.²

5.4. La sentencia -que es objeto de esta acción extraordinaria de protección- a pesar de que en su considerando cuarto desecha el despido intempestivo que era perseguido por el actor, acoge parcialmente la demanda declarando la existencia del vínculo laboral desde el tiempo señalado en la demanda (lo cual, por cierto, es totalmente falso y lo pude haber demostrado en el proceso de haber sido citado legalmente) y se me ordena pagar la cantidad de US \$16.257,73 correspondiente a los siguientes rubros: a) diferencias salariales por el tiempo laborado expresado en la demanda, considerando las remuneraciones mínimas para esos años; b) décimas tercera y cuarta remuneraciones; fondos de reserva y vacaciones por el tiempo

² Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

laborado; **c)** el interés legal que señala el art. 614 del Código del Trabajo, calculado desde que debieron cumplirse las supuestas obligaciones señaladas hasta la fecha de su efectiva solución; y, **d)** costas judiciales y honorarios profesionales de la defensa del actor.

5.5. El señor Juez del Trabajo de Cotopaxi no solamente que tramitó un proceso que nació viciado hasta concluirlo con una ilegal sentencia condenatoria dictada en mi contra sino que fue más allá; en efecto -aún a sabiendas de que el proceso propuesto por Juan Olmedo Solarte Tobar debía ser declarado nulo, como sí lo hizo con los otros procesos- tal juez ha conducido, hasta el día de hoy, el inicio de la ejecución de la inconstitucional sentencia para lo cual no tuvo reparo alguno en disponer, como ya lo ha hecho en otros procesos, medidas cautelares reales -entiéndase prohibiciones de enajenar y embargos- respecto de varios bienes de propiedad del suscrito accionante que, ciertamente, superarán en mucho más la pretensión concedida al actor. Con esta actuación, el Juez del Trabajo de Cotopaxi, no solamente que atentó contra las garantías constitucionales que informan el derecho al debido proceso, sino que también llegará a quebrantar mi derecho a la propiedad, previsto en el art. 66, numeral 26, de la Constitución de la República, y su consiguiente ejercicio al limitarse el dominio y la libre disposición de mis bienes.

Por lo expuesto, la sentencia dictada por el Juez del Trabajo de Cotopaxi, evidentemente violentó mis derechos constitucionales, tal como lo preciso inmediatamente:

Derechos de Protección.- “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Tal como lo he señalado a lo largo de esta demanda, el hecho de haber conducido un proceso laboral en mi contra -habiéndose practicado en él una ilegal citación con la demanda y provocando con ello mi absoluta indefensión- naturalmente que quebrantó mi derecho al acceso a una tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses. Asimismo, al no haberseme permitido defenderme en el proceso, se afectó indudablemente el principio de inmediación, pues, jamás pude intervenir en la formación de ningún acto procesal de aquellos

que se dieron en el ilegal proceso que terminó con una sentencia dictada en mi contra.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos y en los que se decida sobre sus derechos.”

En el caso que nos ocupa el quebrantamiento a este derecho de protección se dio por cuanto en la sentencia, que es objeto de esta acción constitucional, el Juez del Trabajo de Cotopaxi –incumpliendo el mandato constitucional- no garantizó la observancia de las solemnidades que deben guiar la conducción de un proceso y en lugar de declarar la nulidad procesal de lo actuado dictó sentencia en mi contra

y, en base a ella, ha iniciado una fase de ejecución que agravará, aún más, la situación del suscrito accionante.

La ilegal citación con la demanda provocó que, a consecuencia de ella, sucedieran una serie de actos que vulneraron mis derechos constitucionales, en particular, las garantías que informan el debido proceso. Así, pues, no pude trabar la litis; me fue impedido solicitar y practicar pruebas en sustento de las excepciones que pude haber deducido, tampoco pude contradecir aquellas que se presentaron en mi contra; no pude alegar y, naturalmente, se coartó mi derecho constitucional a recurrir del fallo. Súmese a todo este cúmulo de violaciones constitucionales el hecho de que la inconstitucional sentencia hoy sirve de fundamento para el inicio de una ejecución que, sin lugar a dudas, se convertirá en una afectación a mi derecho constitucional a la propiedad.

De la misma forma la falta de motivación de la sentencia se ha producido –además de las razones antes señaladas– por el hecho de que el Juez del Trabajo de Cotopaxi, a sabiendas que era su obligación garantizar el debido proceso, no entró a analizar la validez procesal relacionada con la citación al demandado, cuando en casos similares y con fecha anterior, él mismo dicta y suscribe varios autos de nulidad por no contemplarse en la ley la citación en el lugar de trabajo y por ende la omisión de una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios.

Al respecto, la obligación que tiene toda autoridad pública de motivar sus decisiones, entre ellas ciertamente los jueces, ha sido ya objeto de un pronunciamiento previo por la Corte Constitucional la cual en la sentencia No. 025-09-SEP-CC, dictada dentro de los casos acumulados No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP el 29 de septiembre de 2009, ha dicho que:

“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la

función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.”

6. PETICIÓN.

6.1. De conformidad con lo previsto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional existe, en el presente caso, argumentos claves y más que contundentes y de sobra, respecto de los derechos constitucionales violentados. A lo largo de este manifiesto ha quedado suficientemente demostrada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, pues, desde el punto de vista constitucional, es transcendental el respeto y la observancia a los preceptos constitucionales, ignorados por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi.

6.2. Por consiguiente, en mérito de los antecedentes expuestos y en virtud de que ha quedado demostrado que la sentencia dictada el viernes tres de agosto del año 2012, en el juicio laboral oral que se tramitó bajo el número 2011-0192, por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi, ha violado y quebrantado derechos constitucionales que me asisten, respetuosamente solicito que la Corte Constitucional, aceptando esta acción extraordinaria de protección, declare que se han vulnerado y violentado mis derechos fundamentales y constitucionales y ordene, por tanto, su reparación integral.

6.3. Para tal propósito, la Corte Constitucional -mediante sentencia debidamente motivada- anulará y dejará sin efecto legal alguno la sentencia dictada el día viernes tres de agosto del año 2012, por el Juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro de la causa 2011-0192, y dispondrá la nulidad de tal proceso judicial hasta antes de practicada la citación de la demanda.

7. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.

Las notificaciones que me correspondan en la Corte Constitucional las recibiré en la casilla No. 143.

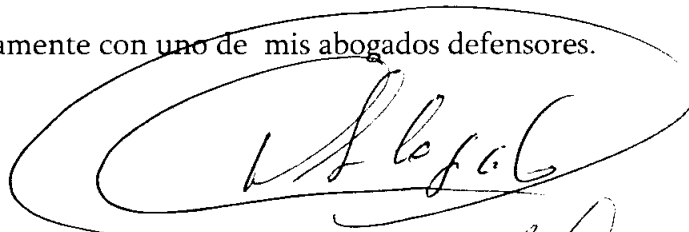
Designo como mis defensores a los señores abogados W. Roberto Guevara Ll., Diego Cabrera G., Marcelo Santamaría M. y/o María Dolores Urgilés,

profesionales a quienes autorizo a suscribir, de manera individual y/o conjunta, cuanto escrito y petición fueren necesarios y pertinentes en defensa de mis intereses.

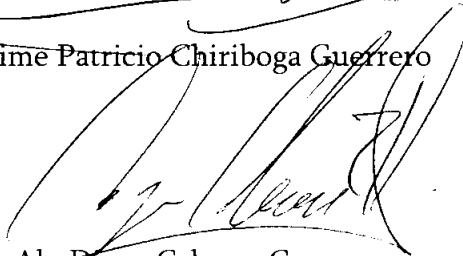
8. DOCUMENTOS ANEXOS.

Acompaño, a la presente acción, copia debidamente certificada, con la razón de ejecutoria, de la sentencia dictada por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi, de fecha viernes tres de agosto del año 2012, en relación al proceso No. 2011-0192, y el petitorio a través del cual solicité copia certificada de tal providencia.

Firmo conjuntamente con uno de mis abogados defensores.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'J. Patricio Chiriboga'.

Jaime Patricio Chiriboga Guerrero

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

Ab. Diego Cabrera Guerrero

Mat. No. 17-2010-575 F.A.